



PROCESO : INCIDENTE DE DESEMBARGO (DIVORCIO)
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM DIAZ GUEVARA
DEMANDADO : JAVIER GERARDO GACHARNA HERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00300

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver acerca del levantamiento de las medidas cautelares – incidente de desembargo, interpuesto por la parte demandada JAVIER GERARDO GACHARNÁ HERNÁNDEZ, y que recaen sobre algunos bienes que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Indica el demandado que en este Juzgado mediante sentencia No. 131 del 27 de noviembre de 2019 se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por JAVIER GERARDO GACHARNÁ HERNÁNDEZ y LUZ MYRIAM DÍAZ GUEVARA, y fue declarada disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, sin embargo, no se ha dado inicio por ninguno de los ex cónyuges la mencionada etapa de liquidación. Por lo que solicita se levante las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-53309 y la motocicleta de placa UZE-90E, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Se corrió traslado por el término de tres días de la solicitud de desembargo presentado, sin que en el término establecido la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 598 del Código General del Proceso que trata sobre las medidas cautelares en procesos de familia, estipula lo siguiente:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares (...)
(Negrita por el Despacho).

Observando el plenario se tiene que mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019 se declaró entre otros aspectos, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores JAVIER GERARDO GACHARNÁ HERNÁNDEZ y LUZ MYRIAM DÍAZ GUEVARA, decisión que fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil – Familia, en providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, declaró desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho.

Una vez allegado el proceso por el Tribunal Superior, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir con lo dispuesto por el superior, y



PROCESO : INCIDENTE DE DESEMBARGO (DIVORCIO)
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM DIAZ GUEVARA
DEMANDADO : JAVIER GERARDO GACHARNA HERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00300

al encontrarse en firme la sentencia proferida por este Despacho, por Secretaria se dio cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente proceso, ha transcurrido más de dos (2) meses de la ejecutoria de la sentencia que declaró el divorcio del matrimonio civil y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que las partes hayan promovido el trámite liquidatorio, a pesar de haberse presentado un escrito por el demandado solicitando se prosiguiera con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, mediante auto del 31 de julio de 2020 se inadmitió el mismo, el cual no fue subsanado en el termino otorgado, por lo que en providencia del 4 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda.

Así mismo, se deja constancia que la apoderada de la parte demandada presentó un escrito el 4 de octubre de 2021 solicitando se continúe con el trámite liquidatorio, por lo que se le advirtió en auto del 15 de octubre de 2021 que para proseguir con dicho trámite debe presentar demanda conforme los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que el artículo 523 ídem establece que debe presentar demanda para proseguir con la liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, a la fecha no se ha presentado demanda alguna para ello.

Así las cosas, en aplicación a la normativa referida, deben levantarse las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, entre ellas las ordenadas para los bienes solicitados por el incidentante, como son el del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230-53309, y la motocicleta de placa UZE90E, cuyos embargos se hicieron efectivos de acuerdo a la documentación allegada al expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso de divorcio adelantado por los señores JAVIER GERARDO GACHARNÁ HERNÁNDEZ y LUZ MYRIAM DÍAZ GUERVARA, por las razones expuestas en esta providencia.

Ofíciase a quien corresponda, debe la parte interesada acreditar el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

NB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INCIDENTE DE DESEMBARGO (DIVORCIO)
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM DIAZ GUEVARA
DEMANDADO : JAVIER GERARDO GACHARNA HERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00300



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del 23 de mayo de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria